



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA
Sección Segunda

NUM. DE REGISTRO: 1089/93

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Inmaculada Sancho Cogollos.

Excmos. Sres.:

D. Vicente Gimeno Sendra
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Pedro Cruz Villalón

SOBRE: Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1993, en el recurso de casación núm. 1054/91 interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 25 de febrero de 1991, sobre delito de cohecho.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar en virtud del art. 50, apartado 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 5 de abril de 1993, don Leopoldo Puig y Pérez de Inestrosa, Procurador de los Tribunales y de doña Inmaculada Sancho Cogollos, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1993, en el recurso de casación núm. 1054/91 interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 25 de febrero de 1991, sobre delito de cohecho.



2. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de una serie de vicisitudes acaecidas durante la redacción y aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Calpe, don Javier García Pérez y su socio don Asencio Pastor Mompó pusieron en conocimiento de doña María Blanca Blanquer Prats, Directora General de Urbanismo de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes (COPUT) de la Generalitat Valenciana, supuestas irregularidades cometidas por funcionarios adscritos a dicha Dirección General. Doña María Blanca presenta denuncia de tales hechos el 22 de noviembre de 1989 ante el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, incoándose sobre los mismos el 22 de noviembre de 1989 las Diligencias de Investigación Penal núm. 96/89.

b) El 23 de noviembre de 1989, mediante Decreto, el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia resuelve oficiar al Sr. Juez de Guardia para que autorizase la intervención de los números de teléfonos que se indicaban en distintos oficios del Ministerio Fiscal, de fechas 23 y 29 de noviembre de 1989, aduciendo "ser altamente conveniente".

c) En virtud de las mencionadas solicitudes, los Juzgados de Instrucción núms. 8, 9, 15 y 2 de Valencia, de Guardia a la sazón, incoaron las Diligencias Criminales Indeterminadas 231/89, 430/89, 332/89 y 216/89, respectivamente, y en Autos de 23 de noviembre de 1989, 29 de noviembre de 1989, 29 de diciembre de 1989 y 23 de noviembre de 1989, accedieron a lo solicitado, oficiando al Delegado Provincial de la Telefónica al objeto de que se procediera a la intervención de los teléfonos que se reseñaban. La intervención decretada inicialmente por 30 días, se prorroga en algunos casos por igual período, hasta que por el Ministerio Fiscal se solicita el cese de la intervención, que es acordada por Autos de los Juzgados mencionados.



d) Remitidas las grabaciones y transcripciones efectuadas por la Policía Judicial, el Ministerio Fiscal siguió practicando diligencias. Cuando consideró agotada la investigación, formuló querrela criminal ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, dando lugar a las Diligencias Previas núm. 1/90, y dedujo testimonio de parte de lo actuado remitiéndolo al Juzgado de Instrucción Decano de Valencia para su reparto, habiendo correspondido al Juzgado de Instrucción núm. 2, que instruyó las Diligencias núm. 387/90.

e) La demandante de amparo y otros, en escrito de 13 de marzo de 1990, solicitaron la declaración de ilegalidad y anticonstitucionalidad de las intervenciones telefónicas y los registros efectuados. El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valencia, por Auto de 15 de marzo de 1990, desestima tal petición, interponiéndose oportunamente recurso de reforma, al que no se da lugar por Auto de 27 de marzo de 1990. Interpuesto recurso de queja ante la Audiencia Provincial de Valencia, es desestimado por la Sección Primera en Auto de 16 de mayo de 1990.

f) El 8 de junio de 1990, la representación de la actora interpuesto recurso de amparo (r.a. 1465/90) contra las resoluciones anteriores, que fue desestimada por la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal mediante el ATC 60/1993, de 25 de febrero de 1993, al considerarlo prematuro y no cumplirse el principio de subsidiaridad.

g) Con fecha 25 de febrero de 1991, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia dicta Sentencia en el procedimiento abreviado núm. 260/90, por la que se condena a la hoy recurrente y otros a la pena de multa de quinientas setenta y cinco mil pesetas, como autora responsable de un delito intentado de cohecho del art. 390 del Código Penal.



h) Interpuesto recurso de casación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dicta Sentencia el 23 de febrero de 1993, declarando no haber lugar al mismo y confirmando la recurrida.

3. La representación de la actora considera que las resoluciones recurridas vulneran los derechos a la igualdad (art. 14 C.E.), al honor y al secreto de las comunicaciones (art. 18.1 y 2 C.E.), a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia (art. 24 C.E.), y a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.). Alega al respecto, que se ha producido discriminación al no aplicarse de la misma manera la doctrina sentada por la Sala Segunda en su Auto de 18 de junio de 1992 ("caso Naseiro") a un supuesto con identidad en la forma de actuar el órgano instructor en cuanto a la validez de las intervenciones telefónicas y, por ello, se ha producido violación del art. 14 C.E.

En cuanto a la vulneración del art. 18 de la C.E., manifiesta que en los registros telefónicos se han incumplido los requisitos establecidos en el art. 579 de la LECr. Alega, que, a su juicio, no existían ni un procedimiento penal previo (ya que sólo se tramitaban Diligencias de Investigación Penal por el Ministerio Fiscal, según lo establecido en el art. 785 de la LECr. y Diligencias Criminales Indeterminadas), ni indicios de responsabilidad criminal, para cuya observancia no es suficiente la simple comunicación de un relato sin justificación alguna, que es lo que representa, a su juicio, la denuncia de la Dirección General de la COPUT; tampoco se ha realizado la adopción de la decisión pertinente mediante Auto, necesariamente motivado, de acuerdo con los arts. 441 LECr. y 248.2 LOPJ. Por último, se sostiene que se han infringido los criterios de control judicial en la selección, proporcionalidad y originalidad y fidelidad de las grabaciones. En este sentido, señala que es necesario, que sea el Juez quien dirija y controle el desarrollo de la práctica de la intervención telefónica, circunstancia que, a su juicio, no se produjo, ya que fueron la Policía y el Ministerio Fiscal quienes siguieron el



sistema que consideraron oportuno en cuanto a la observación, selección y registro de las conversaciones; añade que la interceptación telefónica no debe adoptarse en relación con cualquier clase de delito, sino que debe ponderarse con criterios de proporcionalidad la concurrencia del derecho fundamental al secreto e intimidad de las comunicaciones y del interés de una investigación eficaz de las conductas que merecen un reproche penal. Ello, en definitiva, acarrea que las pruebas así obtenidas deban ser reputadas de inadmisibles y no pueden constituir prueba de cargo, vulnerándose el contenido del art. 24 C.E. (derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia), más, si como a su juicio sucede, las Sentencias están faltas de motivación. Por último, centra su queja en discrepar de la incardinación que hacen las Sentencias recurridas de los hechos que consideran probados en el tipo penal aplicado, concluyendo con la afirmación de que se ha conculcado el principio de legalidad penal (art. 25 C.E.). Por todo ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las Sentencias impugnadas. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la pena impuesta.

4. Por Providencia de 26 de abril de 1993, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda otorgar un plazo de diez días a la solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, acredite mediante certificación expedida por el Secretario del Tribunal la fecha de notificación a su representación legal de la Sentencia del Tribunal Supremo. En cumplimiento de la misma, el 10 de marzo de 1993 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito del Procurador Sr. Puig y Pérez de Inestrosa, al que se acompañaba la certificación requerida.

5. Por Providencia de 9 de julio de 1993, la Sección acuerda tener por recibido el anterior escrito y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, para que dentro de



dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

6. En escrito del Fiscal ante el Tribunal Constitucional, de 23 de julio de 1993, se solicita la reclamación de los antecedentes judiciales a fin de informar con más fundamento sobre el asunto, con suspensión del trámite conferido.

7. Por Providencia de 20 de septiembre de 1993, la Sección acuerda, conforme se solicita por el Ministerio Fiscal y, con suspensión del trámite conferido en Providencia de nueve de julio pasado, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC, librar comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, para que en el término de diez días remita testimonio del Procedimiento Abreviado 260/90 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valencia y del Rollo de Sala 91/90, especialmente de cuantas diligencias se refieren a las intervenciones telefónicas y el acta del juicio oral.

8. Por Providencia de 3 de noviembre de 1993, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones que se remiten por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Valencia. A tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, con vista de las actuaciones recibidas, se concede un plazo de diez días al Ministerio Fiscal, para que dentro de dicho término, y conforme se acordó en la Providencia de 9 de julio de 1993, alegue lo que estime procedente en relación con el siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.



9. La representación de la actora, en su escrito de alegaciones recibido el 28 de julio de 1993 en el Registro General de este Tribunal, viene a reproducir, esta vez sintéticamente, los argumentos ampliamente vertidos en su escrito de interposición de la demanda de amparo; insistiendo en que el contenido de la demanda justifica plenamente una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal Constitucional.

10. En su escrito de alegaciones, registrado el 18 de noviembre de 1993, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional estima que la demanda de amparo carece de contenido constitucional y, en consecuencia, procede dictar Auto de inadmisión a trámite. Señala al respecto que, basta la lectura de las Sentencias de instancia y de casación, y la consulta de los antecedentes, en esencia, cuantas diligencias se refieren a las intervenciones telefónicas para comprobar de modo inequívoco dos extremos fundamentales: ante todo, que las diligencias de intervención telefónica, tanto en la motivación de las resoluciones como en lo que se refiere al control judicial periódico como al rigor observado en la aportación a los autos y a la proporcionalidad de la medida, se llevaron a cabo con escrupuloso respeto de los derechos constitucionales de los afectados y, por otra parte, que la recurrente ha obtenido cumplida y matizada respuesta a sus quejas, tanto en la Sentencia de instancia, como en la que puso fin al recurso de casación. Todo ello pone de manifiesto, a juicio del Ministerio Fiscal, que la demanda no pretende sino plantear su tesis, por tercera vez, en este caso ante el Tribunal Constitucional, provocando una tercera Sentencia sobre lo que ya ha sido resuelto por el Tribunal Supremo y la Audiencia Provincial de Valencia, con aplicación rigurosa de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.

Señala el Ministerio Fiscal que, como resulta de las Sentencias aludidas, especialmente de la dictada en instancia -Vid. Fundamento Jurídico Primero-, existió motivación suficiente en las resoluciones que acordaron las intervenciones, ciertamente limitada, pero congruente con el estado de la in



investigación, apenas iniciada, que poco mas hubiera permitido y bastante para amparar, desde la perspectiva constitucional, la limitación del derecho en juego (SSTC 174/1987, 19/1989); hubo plena legalidad procesal, en cuanto que las medidas se adoptaron, a petición del Fiscal y en el curso de diligencias de investigación penal, practicadas previa denuncia y de conformidad con lo que establece el art. 5 del Estatuto Orgánico, por los Juzgados de Instrucción competentes; el examen de los antecedentes no permite afirmar que no hubiera control judicial de las intervenciones, ni que la conservación y copia de las grabaciones no fueran correctas y, por último, la gravedad de los hechos, en si mismos y en su proyección hacia la cualificación de los autores, evidencian la proporcionalidad de la medida y su evidente necesidad para el buen fin de la investigación que se iniciaba.

Por lo demás, continúa el Fiscal, tampoco las alegaciones de vulneración de los principios de legalidad sancionadora y de igualdad, ofrecen un contenido constitucional que demande una Sentencia sobre el fondo. En cuanto a la legalidad sancionadora, la protesta que hace la recurrente respecto de la incorrecta interpretación y aplicación indebida del art. 390 del Código Penal, es problema que afecta a la extensión del tipo y a la subsunción de los hechos bajo él, en todo caso, vedada al recurso de amparo como, entre otros, declara el ATC 606/1985, que proclama la competencia exclusiva de los órganos de la jurisdicción en lo que se refiere a la "tipificación de los hechos". Por fin, en cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad que proclama el art. 14 de la C.E., es claro, a juicio del Fiscal, que la recurrente no establece una comparación correcta a efectos constitucionales: se trata de situaciones distintas, hechos diversos, órganos igualmente distintos, que no permiten afirmar con fundamento la existencia de "situaciones efectivamente comparables" como exige la doctrina de este Alto Tribunal. En conclusión, interesa la inadmisión del recurso de amparo por falta de contenido constitucional.



II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por la representación procesal de la actora y por el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra Providencia de 9 de julio de 1993, de que la demanda de amparo carece de contenido bastante que justifique una resolución sobre su fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal.

2. Alega la actora el carácter de prueba prohibida de las "escuchas telefónicas" por haberse cometido determinadas irregularidades, en su opinión contrarias a la jurisprudencia del TEDH, contenida fundamentalmente en las Sentencias de los casos HUVING Y KRUSLIN.

Este Tribunal no desconoce (SSTC 108/1984. 176/1988, 245/1991, entre otras) los efectos de la jurisprudencia del TEDH, la cual ha de presidir la interpretación de las normas tuteladoras de los derechos fundamentales (art. 10.2 de la C.E.). No cabe, sin embargo, apreciar la violación de dicha doctrina, ni de norma alguna de la Constitución, pues no toda irregularidad en el procedimiento de intervención telefónica conlleva la violación del art. 18.3 C.E., sino tan sólo aquellas que supongan una vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones.

Dicha violación no se aprecia en el presente caso, ya que la intervención telefónica se efectuó, como pone de relieve la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, mediante resolución judicial motivada en la que se determinó el hecho punible (muy grave, dado el reproche social de la conducta) causante de la intervención, el número de teléfono intervenido y el destinatario de la intervención telefónica. Se ha observado, pues, lo preceptuado en el art. 18.3 C.E.



En cualquier caso, parece obvia la falta absoluta de relevancia del presente recurso de amparo, como se infiere de la argumentación de la Sentencia del Tribunal Supremo (Vid. Fundamento Jurídico 11º). Efectivamente, la estimación hipotética de lo que se alega al respecto en la demanda no traería como consecuencia la anulación de las Sentencias, condenatoria, de la Audiencia, y desestimatoria, del recurso de casación, en cuanto que el fundamento de la condena viene determinado, no sólo por el resultado de las grabaciones telefónicas sino, y muy especialmente, por la declaración del testigo don Javier García Pérez, extremo que subraya la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, consignando la fuerza de convicción del testimonio en cuestión. Así pues, aunque las grabaciones telefónicas se reputaran ilícitas, en razón de las irregularidades que se afirman, el pronunciamiento condenatorio mantendría su fundamento en el testimonio aludido, sobre cuya valoración no es lícito entrar a través de este recurso, testimonio que, como es evidente, se produce al margen de las grabaciones y con absoluta independencia, por lo que no constituirá prueba prohibida alguna, como señala en su Fundamento Jurídico 13º la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y pone de manifiesto el Ministerio Fiscal. En definitiva, existió prueba de cargo suficiente para considerar destruida la presunción que el derecho fundamental "ex" art. 24.2 C.E. comporta.

3. Con referencia al resto de las violaciones constitucionales denunciadas, la Sala Segunda del Tribunal Supremo ya indica en la Sentencia impugnada que el caso no es coincidente con el llamado "caso Naseiro", como sostiene la actora, y, aunque la fundamentación es demasiado parca, es claro que la recurrente no establece una comparación correcta a efectos constitucionales: se trata de situaciones distintas, hechos diversos, órganos igualmente distintos, que no permiten afirmar con fundamento la existencia de "situaciones efectivamente comparables", como exige la doctrina de este Alto Tribunal (STC 76/1986, por todas), como señala también el Ministerio Fiscal.



En este Sentido, es posible sostener que no han sido violados los arts. 14 y 24 C.E. ya que, no existiendo un derecho fundamental a una determinada extensión de la motivación judicial, no corresponde a este Tribunal censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del derecho, ni revisar la forma y estructura de la resolución judicial, puesto que su función se limita a comprobar si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión (SSTC 174/1987, 75/1988, 184/1988, 14/1991 y 175/1992), incluso en supuestos de motivación por remisión (SSTC 146/1990, 27/1992, 174/1992 y 150/1993 y AATC 688/1986, 956/1988 y 77/1993).

Finalmente, la presunta quiebra del principio de legalidad penal (art. 25 C.E.) no se vislumbra. La Sala entendió que los hechos debían tipificarse como delito del art. 390 del Código Penal y lo razona suficientemente, estando entonces ante una cuestión de mera legalidad ordinaria que se engloba dentro de las facultades de los Tribunales ordinarios, a tenor del contenido del art. 117.3 CE, quedando al margen de la competencia de este Tribunal el examen de los posibles equivocaciones o interpretaciones jurídicas que las partes motejen de incorrectas, ya que no es una tercera instancia (AATC 161/1984, 332/1984, 104/1985, 245/1985 y 314/1985, por todos).

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese a la representación de la recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.